

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS

RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: RA-12/2026

En la ciudad de Monterrey, capital del Estado de Nuevo León, siendo las 14:15 horas del día **09-nueve de octubre de 2026-dos mil veintiséis**, el suscrito Actuario adscrito al H. Tribunal Electoral de la Entidad de acuerdo a lo señalado en la diligencia actuarial practicada ese mismo día a las 12:50 horas **procedí a fijar en los estrados** de este H. Tribunal, la Cédula de Notificación personal dirigida al **C. REPRESENTANTE LEGAL DE LA ORGANIZACIÓN POLÍTICA DENOMINADA "PAZ"**; relativo al **AUTO** emitido en fecha **08-ocho de octubre de 2026-dos mil veintiséis**, por el H. Tribunal de mi adscripción, dentro del expediente al rubro indicado; Así mismo, hago constar que junto con la referida cédula de notificación se fijó copia del acta levantada con motivo de la diligencia de mérito.- Lo anterior, con fundamento en los artículos 328 de la Ley Electoral del Estado de Nuevo León, 56 del Código de Procedimientos Civiles aplicado de manera supletoria respecto a lo citado en el numeral 288 de la Legislación Electoral Local, en relación con el numeral 23 inciso "b" del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León.- Con lo anterior doy por concluida la presente diligencia.- **DOY FE.-**

**EL C. ACTUARIO ADSCRITO AL H. TRIBUNAL
ELECTORAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN.**



C. JOSÉ ANTONIO GONZÁLEZ GONZÁLEZ



CÉDULA DE NOTIFICACIÓN PERSONAL

RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: RA-12/2026

Al C. Representante legal de la Organización Política denominada "PAZ".

DOMICILIO: Calle Bravo 419 A, La Fama en Santa Catarina, Nuevo León.

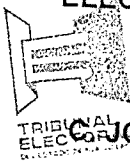
Se hace de su conocimiento que en fecha **08-ocho de octubre de 2026-dos mil veintiséis**, dentro del expediente al rubro indicado se ha dictado un **AUTO**, del cual se adjunta copia simple constante en 02 fojas con información en su anverso.

Así mismo en cumplimiento a la referida determinación, se da vista y corre traslado con copia autorizada del recurso y anexo suscrito por el **C. KARIM UBALDO MEDEL ACOSTA**, representante propietario del Partido Acción Nacional, ante el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Nuevo León, para los efectos precisados en el auto que se notifica.

Lo que notifico a usted por medio de la presente cédula, que entregué a una persona que dijo llamarse Miguel Pineda en virtud de haberlo encontrado presente, a las 17:50 horas del día de hoy, atento a lo preceptuado en los artículos 325 al 328 de la Ley Electoral del Estado de Nuevo León en Vigor. - Doy Fe.

Santa Catarina, Nuevo León, 09-nueve de octubre de 2026-dos mil veintiséis.

EL C. ACTUARIO ADSCRITO AL H. TRIBUNAL
ELECTORAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN



José Antonio González

C. JOSÉ ANTONIO GONZÁLEZ GONZÁLEZ.

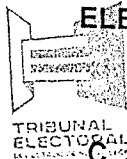
ACTA DE DILIGENCIA DE NOTIFICACIÓN EN DOMICILIO CERRADO

RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: RA-12/2026

Santa Catarina, Nuevo León, siendo las 18:50 horas del día **09-nueve de octubre de 2026-dos mil veintiséis**, el suscrito Actuario adscrito al H. Tribunal Electoral de la Entidad, me constituí en el domicilio del **C. Representante legal de la Organización Política denominada "PAZ"**, sitio en Calle Bravo 419 A, La Fama en Santa Catarina, Nuevo León; y previamente de haberme cerciorado que el domicilio en que me encuentro constituido corresponde al mismo que ocupa la parte buscada, por así constar en la nomenclatura de la vía y numeración del inmueble así como por el informe de los vecinos contiguos al lugar, quienes se negaron a proporcionar sus nombres, pero que fueron constantes al manifestar que en el cual me encuentro efectivamente el partido político que busco se encuentra constituido en el domicilio antes referido; en este acto se da fe de que **dicho domicilio se encuentra en su totalidad cerrado**; es por lo cual procedo a fijar en un lugar visible de dicho domicilio, la Cédula de Notificación personal que contiene transcripción íntegra del auto emitido el día **08-ocho de octubre de 2026-dos mil veintiséis**, por el H. Tribunal de mi adscripción, dentro del expediente al rubro indicado. Asimismo, se hace constar que, junto con la referida cédula de notificación, se fija copia del acta levantada con motivo de la diligencia de mérito, así como del auto de admisión y del escrito del recurso y anexo, signado por el **C. KARIM UBALDO MEDEL ACOSTA, representante propietario del Partido Acción Nacional, ante el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Nuevo León**. Por último, se procederá a fijar la notificación en los Estrados del Tribunal de mi adscripción. Lo anterior, con fundamento en los artículos 328 de la Ley Electoral del Estado de Nuevo León, 56 del Código de Procedimientos Civiles aplicado de manera supletoria respecto a lo citado en el numeral 288 de la Legislación Electoral Local, en relación con el numeral 23 inciso "b" del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León. - Con lo anterior doy por concluida la presente diligencia. - DOY FE. -

**EL C. ACTUARIO ADSCRITO AL H. TRIBUNAL
ELECTORAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN**



José Antonio Gón.

C. JOSÉ ANTONIO GONZÁLEZ GONZÁLEZ.

Expediente: RA-12/2026
Autoridad Consejo General del Instituto Estatal
Responsable: Electoral y de Participación
Ciudadana de Nuevo León
Promovente: Karim Ubaldo Medel Acosta, en su
carácter de representante propietario
del Partido Acción Nacional

Monterrey, Nuevo León, a ocho de octubre de dos mil veintiséis.

Vista la solicitud y anexos, se tiene a la persona indicada al rubro promoviendo **Recurso de Apelación**, en contra del **acuerdo IEEPCNL/CG/055/2026, aprobado por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Nuevo León, relativo a los "Lineamientos para garantizar la paridad de género en las elecciones de Diputaciones Locales y Ayuntamientos para el Proceso Electoral 2026-2027", incluidos sus anexos 3 y 4;**¹ por tanto, con fundamento en lo establecido en los artículos 283, fracción III, 286, fracción II, inciso a, y 291 de la Ley Electoral para el Estado de Nuevo León², la suscrita Magistrada Presidenta **ACUERDA:**

PRIMERO. Admisión. En la especie no se advierte la actualización de una causal de improcedencia, sin perjuicio de lo que resuelva el Pleno de este Tribunal en la sentencia definitiva, por lo tanto, téngase a la parte actora interponiendo **Recurso de Apelación**, en contra de la autoridad demandada³ por la aprobación del *acto reclamado*, medio de impugnación que se **admite** a trámite y se registra en el índice de este Tribunal bajo el número de expediente **RA-12/2026**. Lo anterior con fundamento en lo establecido en el numeral 297 de la *Ley Electoral*

SEGUNDO. Turno. El presente expediente fue turnado a la ponencia de la **Magistrada Maestra Claudia Patricia de la Garza Ramos**, para el efecto de que intervenga en términos de lo previsto en los artículos 10, incisos b) y d), y 12, inciso b), del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado.

TERCERO. Informe previo. Se ordena girar oficio a la autoridad responsable, para que, dentro del término de **veinticuatro horas**, siguientes a la notificación del presente proveído, rinda el informe en el que precise los motivos para sostener la legalidad de su actuación y **remita al Tribunal el expediente o la resolución de la cual deriva el acto impugnado**, con atento señalamiento que no se omita constancia alguna. Lo anterior de acuerdo a lo preceptuado en el en el artículo 301 de la *Ley Electoral*.

CUARTO. Informe justificado y terceros interesados. Córrase el traslado de ley a los terceros interesados y a la autoridad responsable, para que, dentro del término de setenta y dos horas, los terceros interesados expresen lo que a sus derechos corresponda, aportando las pruebas de su intención y la autoridad rinda un informe con justificación. Con fundamento en lo previsto en el artículo 305 de la *Ley Electoral*.

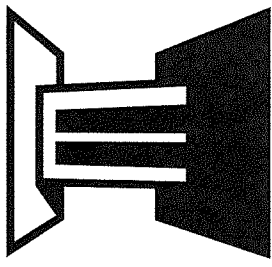
De conformidad con lo establecido en el artículo 303 de la *Ley Electoral*, tienen el carácter de terceros interesados los partidos políticos siguientes:

1. **PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL**
2. **PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO**
3. **PARTIDO DEL TRABAJO**
4. **MOVIMIENTO CIUDADANO**

¹ En adelante *acto reclamado*.

² En adelante *Ley Electoral*.

³ Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Nuevo León.



**TRIBUNAL
ELECTORAL**
DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

5. MORENA
6. VIDA NL
7. PAZ
8. SOMOS

Se requiere a aquellos terceros interesados que **NO** cuenten con Usuario para la práctica de notificaciones dentro del Sistema de Notificaciones Electrónicas, a que en el primer escrito que presenten o en la primera diligencia judicial en que intervengan, señalen domicilio para el efecto de oír y recibir notificaciones dentro del presente juicio, en la inteligencia que, de no hacerlo, las subsecuentes notificaciones personales se harán por medio de instructivo en los estrados de este Tribunal; lo anterior de conformidad con lo dispuesto en los artículos 297, fracción II, 305 y 328, de la *Ley Electoral*, en relación con los Lineamientos para el uso del Tribunal Virtual, así como el artículo 68 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, de aplicación supletoria.

QUINTO. Audiencia de Pruebas y Alegatos. Se cita a las partes para la celebración de la audiencia que se contempla en el artículo 305 de la *Ley Electoral*, la cual tendrá verificativo **a las doce horas del dieciséis de octubre del año en curso, en el domicilio del Tribunal**, misma que se efectuará no obstante que haya transcurrido el plazo concedido a los terceros interesados para la contestación a la demanda y que éstos no la hayan producido, o que en el propio término no se hubieren recibido los informes de las autoridades demandadas, pues en este último caso se presumirán ciertos los actos combatidos, conforme a lo dispuesto en el dispositivo de referencia.

SEXTO. Pruebas. Téngase a la parte actora anunciando las pruebas de su intención, las cuales serán objeto de recepción, calificación y admisión en la etapa procesal correspondiente.

SÉPTIMO. Domicilio. Se tiene al compareciente señalando el domicilio para oír y recibir notificaciones que indica en su escrito de cuenta.

OCTAVO. Invitación al Sistema de Notificación Electrónica. Se invita a las partes a solicitar la activación de una Cuenta de Usuario del Sistema de Notificación Electrónica, lo que podrán realizar en términos de lo dispuesto en los referidos Lineamientos. Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 7 del Acuerdo General Plenario 1/2021 del Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León.

NOVENO. Intégrese el expediente principal con el presente acuerdo y el escrito de cuenta, de conformidad con el Acuerdo General Plenario 3/2026, emitido por este Tribunal.

Notifíquese en términos de ley. Así lo acuerda y firma la Maestra **Saralany Cavazos Vélez**, Magistrada Presidenta del Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León, ante la presencia del Maestro **Alfonso Roiz Elizondo**, Secretario General de Acuerdos, que autoriza. **DOY FE.**

La resolución que antecede se publicó en la lista de acuerdos de este Tribunal el ocho de octubre de dos mil veintiséis. **CONSTE.**

Con fundamento en el Acuerdo General Plenario 1/2021 del Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León (Periódico Oficial del Estado, doce de mayo de dos mil veintiuno); CERTIFICO que el presente documento se digitaliza y almacena electrónicamente para que obre en el expediente virtual. **DOY FE.**

RSH

ASUNTO: Se interpone recurso de apelación
ACUERDO IMPUGNADO: IEEPCNL-CG-055-2026

**PLENO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
PRESENTE**

KARIM UBALDO MEDEL ACOSTA, representante del **PARTIDO ACCIÓN NACIONAL**.

I. RECURSO DE APELACIÓN

En este acto, interpongo recurso de apelación en contra del acuerdo IEEPCNL-CG-055-2026, emitido por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Nuevo León, relativo a los “Lineamientos para garantizar la paridad de género en las elecciones de Diputaciones Locales y Ayuntamientos para el Proceso Electoral 2026-2027”, incluidos sus anexos 3 y 4.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 286, fracción II, inciso a), y 291 de la *Ley Electoral para el Estado de Nuevo León*.

II. COMPETENCIA

El Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León es competente para conocer del recurso de apelación por así preverlo expresamente el artículo 291 de la *Ley Electoral para el Estado de Nuevo León*.

III. OPORTUNIDAD

La resolución impugnada se notificó a mi representada el 2 dos de octubre de 2026 dos mil veintiséis. Por lo que, el plazo de 5 cinco días para la presentación del recurso de apelación comenzó a computarse el 5 cinco de octubre de 2026 dos mil veintiséis y concluye el 9 nueve de ese mismo mes y año.

SIN TEXTO

De ahí que, al presentarse antes de ese tiempo, el presente medio de impugnación fue formulado en tiempo, de acuerdo con los artículos 321 y 323 de la *Ley Electoral para el Estado de Nuevo León*.

IV. PROCEDENCIA

El recurso de apelación resulta procedente porque se controvierte una resolución del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Nuevo León dictada antes del inicio formal del proceso electoral local: Acuerdo IEEPCNL-CG-055-2026, con sustento en el artículo 286, fracción II, inciso a), de la *Ley Electoral para el Estado de Nuevo León*.

V. LEGITIMACIÓN

Mi representado (Partido Acción Nacional) cuenta con legitimación para impugnar el acuerdo IEEPCNL-CG-055-2026 porque incide de modo directo e inmediato en la libertad de postulación, en la estrategia electoral, en el derecho a ser votado, así como en la posibilidad de ejercer la reelección de las candidaturas postulables, con base en el artículo 302, fracción III, de la *Ley Electoral para el Estado de Nuevo León*.

VI. REQUISITOS DEL RECURSO

A fin de dar cumplimiento con lo previsto en el artículo 297 de la *Ley Electoral para el Estado de Nuevo León*, se citan los siguientes requisitos:

- a) Nombre del promovente: Partido Acción Nacional, por conducto de su representante, Karim Ubaldo Medel Acosta.
- b) Domicilio convencional y persona autorizada: Calle Escobedo, número 650 norte, colonia Centro, en Monterrey, Nuevo León, código postal 64000. Asimismo, autorizo para los mismos efectos a Yuliana Rodríguez Mejía.
- c) Personalidad: La calidad del suscrito como representante del Partido Acción Nacional se encuentra reconocido por el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Nuevo León.
- d) Autoridad que emitió el acto: El Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Nuevo León.

SIN TEXTO

- e) Acto impugnado: Acuerdo IEEPCNL-CG-055-2026 y anexos.
- f) Hechos, agravios, preceptos violados, fundamentos de derecho y pruebas:
Para mayor claridad en el presente documento, estos puntos serán abordados más adelante.
- g) Firma autógrafa: se plasma en la última hoja de este escrito.

VI. HECHOS

El 30 treinta de septiembre de 2026 dos mil veintiséis, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Nuevo León aprobó el Acuerdo IEEPCNL-CG-055-2026, concerniente a los Lineamientos de paridad para las elecciones de diputaciones locales y Ayuntamientos del proceso 2026-2027.

Luego, el 2 dos de octubre de 2026 dos mil veintiséis, se notificó a mi representada sobre el contenido de dicha resolución.

VII. AGRAVIOS

PREÁMBULO

Magistradas y magistrado del presente Tribunal Electoral local, quiero destacar que esta impugnación no tiene como propósito desconocer el principio de la paridad de género y cómo este permea en el ordenamiento jurídico electoral para garantizar que las mujeres puedan acceder a un cargo público, especialmente en Nuevo León.

Por el contrario, lo que busca es evidenciar que el acuerdo impugnado –en su parte considerativa, algunos lineamientos y anexos- constituye un verdadero artilugio argumentativo que termina desconociendo –y violentando- su verdadero ámbito de protección y sus limitaciones, así como ignorando la interacción-tensión que la paridad guarda con otros principios de fuente constitucional y convencional, como la libre autodeterminación y autonomía partidaria.

SIN TEXTO

En ese orden de ideas, este recurso de apelación hará identificables las falencias jurídicas del acuerdo administrativo impugnado con razones que harán patente que: (i) este realmente no garantiza la paridad de género en congruencia con el orden jurídico y (ii) sí infringe los principios de jerarquía normativa, reserva de ley y, en general, los alcances de la facultad reglamentaria del IEEPCNL

PRIMER AGRAVIO:

Jerarquía normativa y reserva de ley

El primer aspecto por controvertir es la acción afirmativa diseñada para el proceso electoral 2026-2027, consistente en la clasificación de paridad municipal¹. De acuerdo con el Instituto, la creación de esa clasificación se encuentra orientada a garantizar el acceso efectivo de las mujeres al cargo de elección popular atinente a la presidencia de los municipios de Nuevo León.

Esto, porque considera que dicho grupo poblacional no ha tenido una representación histórica en ciertas demarcaciones y, en donde sí ha podido gobernar, según, su representatividad ha ido decreciendo en términos reales. Todo -bajo la convicción distorsionada del Instituto- en aras de acatar su deber constitucional de adoptar acciones afirmativas para avanzar en el cumplimiento de la igualdad.

De acuerdo con el entendimiento del Instituto, la implementación de esa clasificación, que toma en cuenta “factores de índice poblacional, índice presupuestal e índice de compensación histórica”, no se traduce en la restricción a los derechos de la ciudadanía a ser votada, sino que representa, a su decir, una medida temporal, idónea y proporcional orientada a nivelar las condiciones de participación política y garantizar que las mujeres tengan una presencia real en los espacios de toma de decisiones.

Y es que, bajo la lógica del Instituto, las condiciones históricas de las mujeres en la vida política hacen necesario adoptar medidas de postulación para transitar al

¹ Incorporada en el artículo 14 de los Lineamientos cuestionados.

SIN TEXTO

005
cumplimiento de la igualdad sustantiva. Dado que, de acuerdo con su supuesto análisis, desde 1947 hasta la fecha, 16 municipios nunca han sido presididos por una mujer y su representación se ha disminuido ante la población que han gobernado. Además, dijo haber tomado en cuenta “el presupuesto que les es asignado a las mujeres electas en los últimos tres procesos electorales”.

Ahora bien, el suscrito ve distintos problemas frente a estas consideraciones fundantes de los lineamientos de paridad aquí combatidos; inconvenientes que tornan ilegal la actuación de la autoridad administrativa responsable y que deben de conducir a este tribunal electoral local a su revocación.

La primera de las vicisitudes tiene que ver con la imposibilidad jurídica del Instituto para crear o diseñar una acción afirmativa. Más, al haberla construido utilizando componentes no reconocidos ni expresa ni implícitamente en la ley electoral de Nuevo León.

Recordemos que el IEEPCNL explícitamente reconoció haber constituido dicha medida y lo hizo en los términos siguientes:

Por tal motivo, y con base a la información recabada por el *Grupo de Trabajo* y el análisis realizado por las áreas técnicas del *Instituto*, se estima conducente emitir una acción afirmativa para el proceso electoral 2026-2027, consistente en lo siguiente:

B.1. clasificación de paridad municipal

Como se logra advertir, el Instituto diseñó una acción afirmativa que denominó “clasificación de paridad municipal” y este mecanismo fue construido sobre la base de tres factores: (I) índice poblacional; (II) índice presupuestal; e (III) índice de compensación histórica.

La pregunta que nos toca hacer en este punto para evidenciar la ilicitud de esta parte del acuerdo que se combate en la presente sección es: ¿podía el Instituto establecer una acción afirmativa con o sin esos esos componentes contextuales? La respuesta es no. Veamos las razones y fundamentos que respaldan nuestro punto de agravio.

SIN TEXTO

Dentro del SUP-REC-172/2026 y sus acumulados, la Sala Superior reafirmó la obligación del Estado mexicano de establecer acciones afirmativas en tanto constituyen medidas temporales, razonables, proporcionales y objetivas orientadas a asegurar la igualdad material. Del mismo modo, indicó que los elementos fundamentales de estas eran tres, a saber:

- **Objeto y fin:** Hacer realidad la igualdad material y, por tanto, compensar o remediar una situación de injusticia, desventaja o discriminación; alcanzar una representación o un nivel de participación equilibrada, así como establecer las condiciones mínimas para que las personas puedan partir de un mismo punto de arranque y desplegar sus atributos y capacidades.
- **Destinatarias.** Personas y grupos en situación de vulnerabilidad, desventaja y/o discriminación para gozar y ejercer efectivamente sus derechos.
- **Conducta exigible.** Abarca una amplia gama de instrumentos, políticas y prácticas de índole legislativa, ejecutiva, administrativa y reglamentaria.

Según la Sala Superior, a pesar de que aquéllas y la paridad de género persiguen el mismo fin -el logro de la igualdad-, son diferentes en cuanto a su grado y temporalidad. Además, en el caso de las acciones afirmativas, recordó que, en diversos precedentes, como el SUP-JDC-1097/2024 y sus acumulados, y el diverso SUP-JDC-1284/2025, se ha sostenido que “corresponde al legislador establecer el diseño normativo específico de ellas, en atención a las particularidades de cada proceso electoral y en ejercicio de su libertad de configuración legislativa”.

En esta parte me quiero detener, porque la sentencia dictada en el SUP-REC-172/2026 y acumulados establece, con toda claridad, una regla jurídica relevante para comprender la violación alegada en esta sección: el diseño normativo de las acciones afirmativas no está en manos de autoridades formal y materialmente administrativas –como el Instituto Electoral local-, sino que se encuentra reservado como una facultad exclusiva de los poderes legislativos. En ese sentido, de acuerdo con esta doctrina judicial, existe una reserva de ley sobre la configuración de las acciones afirmativas.

Ahora, en el mismo antecedente judicial de la Sala Superior, se sostuvo que la facultad reglamentaria constituye la potestad atribuida por el ordenamiento jurídico, a determinados órganos de autoridad, para emitir normas jurídicas abstractas,

SIN TEXTO

impersonales y obligatorias, con el fin de proveer, en la esfera administrativa, el exacto cumplimiento de la ley. En consecuencia, de acuerdo con la perspectiva de la autoridad electoral de la federación, tales normas deben encontrarse subordinadas a la ley.

También, la Sala Superior destacó que la Suprema Corte de Justicia de la Nación había establecido que **la facultad reglamentaria está limitada por los principios de reserva de ley y de subordinación jerárquica (o jerarquía normativa)**. La primera se presenta cuando una norma constitucional reserva expresamente a la ley la regulación de una determinada materia, por lo que excluye la posibilidad de que los aspectos de esa reserva sean regulados por disposiciones de naturaleza distinta a la ley.

En cambio, dijo que la **jerarquía normativa** se había desarrollado como una limitante de **la facultad reglamentaria**, al punto tal de que esta **no puede modificar o alterar el contenido de una ley**, es decir, los reglamentos tienen como límite natural los alcances de las disposiciones que dan cuerpo y materia a la ley que reglamentan, detallando sus hipótesis y supuestos normativos de aplicación, **sin que puedan contener mayores posibilidades o imponer distintas limitantes a las de la propia ley que van a reglamentar**.

De este modo, la referida sala mencionó que el ejercicio de la facultad reglamentaria debe realizarse, única y exclusivamente, dentro de la esfera de atribuciones propias del órgano facultado, pues la norma reglamentaria se emite por facultades explícitas o implícitas previstas en la ley o que de ella derivan, siendo precisamente esa zona donde pueden y deben expedirse reglamentos que provean a la exacta observancia de la ley.

De manera didáctica, puntualizó que la ley tiene como competencia exclusiva la determinación del: qué, quién, dónde y cuándo de una situación jurídica general, hipotética y abstracta; mientras que, al reglamento le corresponderá el "cómo" de

SIN TEXTO

esos mismos supuestos jurídicos y sólo podrá referirse a las otras preguntas (qué, quién, dónde y cuándo), si éstas ya están contestada por la ley.

Finalmente, la Sala Superior consideró que el reglamento desenvuelve la obligatoriedad de un principio ya definido por la ley y, por tanto, **debe concretarse a indicar los medios para cumplirla y no puede ir más allá de ella, tampoco extenderla a supuestos distintos, menos contradecirla.** Además, cuando existe reserva de ley no podrá abordar los aspectos materia de tal disposición.

Al respecto de lo anterior, cobra aplicación la jurisprudencia 9/2021, de la Sala Superior del Tribunal Electoral de la Federación, en donde se sostuvo que las autoridades administrativas electorales –como el IEEPCNL– pueden adoptar medidas que garanticen el derecho de las mujeres al acceso a cargos de elección popular en condiciones de igualdad; pero esta facultad debe ser para el efecto de desarrollar, instrumentar y asegurar el cumplimiento de “los preceptos legislativos” en los que se contemplen acciones afirmativas y reglas específicas en la materia, no para diseñar una que no está previamente contemplada en la ley y menos para utilizar elementos que tampoco el legislador democrático previó para su constitución. Aquí la jurisprudencia aplicable y de observancia obligatoria:

PARIDAD DE GÉNERO. LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS ELECTORALES TIENEN FACULTADES PARA ADOPTAR MEDIDAS QUE GARANTICEN EL DERECHO DE LAS MUJERES AL ACCESO A CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR EN CONDICIONES DE IGUALDAD. De una interpretación sistemática de los artículos 1º, 4º y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, párrafo 1, y 24 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 2, párrafo 1, 3 y 26 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 4, incisos f) y j), y 6, inciso a), de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer; 1, 2, 4, párrafo 1, y 7, incisos a) y b), de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer; así como II y III de la Convención sobre los Derechos Políticos de la Mujer, se advierte que toda autoridad administrativa electoral, en observancia de su obligación de garantizar el derecho de las mujeres al acceso a cargos de elección popular en condiciones de igualdad, tiene la facultad de adoptar los lineamientos generales que estime necesarios para hacer efectivo y concretar el principio de paridad de género, así **como para desarrollar, instrumentar y asegurar el cumplimiento de los preceptos legislativos en los que se contemplen acciones afirmativas y reglas específicas en la materia.**

SIN TEXTO

Nota: La parte destacada es obra de la parte impugnante.

Ahora bien, **en el caso de Nuevo León**, hay que tomar en consideración que el diseño de las acciones afirmativas electorales **sí se encuentra restringido expresamente en favor del órgano legislativo**. O sea que su regulación está reservada a la ley.

El artículo 65, segundo párrafo, de la *Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León* dispone que “las acciones afirmativas en materia electoral y las reglas para la paridad de género en candidaturas se establecerán en la ley de la materia”, lo que, a juicio del suscrito, se traduce en que sólo el Congreso del Estado de Nuevo León puede diseñar estas medidas para garantizar la igualdad o, lo que es igual, que se trata de una facultad expresamente reservada al Poder Legislativo local.

En tal sentido, el suscrito ve oportuno señalar que no existe duda acerca de que el Instituto, al expedir el acuerdo impugnado, que incluye los lineamientos para –según- garantizar la paridad de género en las elecciones de este proceso electoral venidero, materializó su facultad reglamentaria para emitir normas jurídicas sobre dicha temática con el fin de proveer, en la esfera administrativa, el cumplimiento de la ley electoral y lo relativo al principio de paridad.

Sin embargo, desarrolló su potestad reglamentaria de forma totalmente equivocada y contraviniendo el orden jurídico.

Esto es así, porque, a mi parecer, el Instituto responsable carecía de facultades para crear o diseñar la clasificación de paridad municipal como una acción afirmativa; pero, sobre todo, porque cuando expidió dicho acuerdo, actuó infringiendo el principio de jerarquía normativa –limitador de su facultad reglamentaria- al configurar dicha medida incorporando elementos que no están expresa o implícitamente contemplados con esa calidad –de acciones afirmativas o parámetros para cumplir con la paridad de género- en la legislación electoral local.

SIN TEXTO

En materia de la renovación de ayuntamientos, la ley estatal establece los siguientes mecanismos legales para garantizar una paridad de género en la competencia electoral para ocupar los cargos municipales respectivos²:

Precepto legal	Medida legislativa
146	Los partidos políticos y coaliciones deberán cumplir con la paridad de forma vertical, horizontal y transversal en la postulación de candidaturas a los ayuntamientos del estado en los términos de esta Ley.
146 bis	Paridad vertical: En ningún caso, la postulación de candidaturas a regidurías y sindicaturas para la renovación de un ayuntamiento deberá contener más del cincuenta por ciento de personas candidatas propietarias de un mismo género , con excepción del supuesto en que cuando el resultado de la suma de regidurías y sindicaturas sea impar, el género mayoritario será diferente al de la candidatura a la Presidencia Municipal.
146 bis 1	Paridad horizontal: Los partidos políticos deberán registrar un cincuenta por ciento de la totalidad de postulaciones que realicen de candidaturas a las presidencias municipales con géneros distintos ; con la salvedad de que cuando sea un número impar, la candidatura excedente será para el género femenino.
146 bis 2	Paridad transversal: En ningún caso será admitido que, en la postulación de candidaturas a presidencias municipales, tenga como resultado que ni al género femenino, ni masculino le sean asignados exclusivamente aquellos municipios en los que el partido haya obtenido los porcentajes de votación más bajos.
146 bis 2, fracción I	Cada partido político, coalición o candidatura común deberá generar dos bloques. El primero, con los veinticinco municipios con porcentajes de votación alta, y el segundo con los veintiséis municipios restantes, y postular en un cincuenta por ciento para cada género las candidaturas a las presidencias municipales en cada bloque, con la salvedad de que en el primer bloque la candidatura excedente será para el género femenino.
146, bis 2, fracción II	Para definir los porcentajes de votación que dará la prelación de los municipios para formar los bloques, se usará optativamente por cada partido político o coalición los resultados del último proceso electoral, de los últimos dos o hasta tres procesos en la elección de ayuntamientos.
146, bis 2, fracción III	En el caso de las coaliciones, se considerará la votación del partido que presente el mayor número de candidaturas a presidencias municipales en la elección de ayuntamientos para dicha coalición.

² Se destacarán únicamente las partes que nos interesa para los efectos de la presente impugnación.

SIN TEXTO

Claramente, el marco jurídico incluido en esta tabla no considera o reconoce una “clasificación de paridad de género” como acción afirmativa. Menos identifica a la población, al presupuesto municipal o la historia de gobierno como criterios a considerar para alcanzar la igualdad a través de la diseñada acción afirmativa, como pareciera hacerlo ver el Instituto responsable. Lo que tampoco ocurre con la *Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales*, la Constitución federal y la local, pues ninguno de estos ordenamientos los prevé.

Antes bien, el modelo legal define dos bloques de competitividad: una cuota mínima de mujeres en cada uno y opciones determinadas para seleccionar los resultados electorales de referencia. Sin embargo, la ley no autoriza reordenar esos bloques con una clasificación municipal nueva, dividirlos por pares ni imponer que cada par contenga una candidatura de mujer.

Ahora, a diferencia de lo que se resolvió en el SUP-REC-172/2026 y acumulados (citado como fundamento en el acuerdo controvertido), en donde el marco legal analizado sí contemplaba el factor poblacional y los bloques de competitividad para alcanzar la paridad de género en el acceso de todos los cargos municipales³, en Nuevo León, estos parámetros no encuentran una total correspondencia con la *Ley Electoral para el Estado de Nuevo León*.

Es decir, ni el factor poblacional –para dimensionar el universo de personas que serán representadas-, ni el presupuestario –para advertir las responsabilidades, atribuciones y capacidades de decisión de cada espacio de gobierno- y menos el histórico –de mujeres que no han gobernado determinados municipios- son categorías, factores o aspectos que el legislador estatal puntualizó como claves para garantizar la paridad de género en la competencia electoral.

Si no son bases legales que puedan servir para su reglamentación, sencillamente, no podían ser utilizadas por el Instituto para determinar “cómo” habrá de garantizarse la paridad de género en ese proceso electoral; hacerlo –o validar su

³ La precisión se encuentra en el párrafo 139 de la sentencia respectiva.

SIN TEXTO

acción, si no se revoca-, implicaría autorizar que salga de los confines de la ley para irrogarse una facultad exclusiva del Congreso: Legislar en materia de acciones afirmativas y las bases para garantizar la paridad de género en las contiendas electorales.

De tal suerte que, el acuerdo impugnado, sus lineamientos y anexos terminan introduciendo variables que la legislación electoral no prevé explícita o implícitamente, o sea, infringiendo el principio de jerarquía normativa, debido a que tal clasificación no desarrolla el cómo garantizar la paridad de género en atención a los criterios o variables legales contempladas en la *Ley Electoral para el Estado de Nuevo León*, sino que se construye para introducir “qué” valorar para alcanzar esa igualdad y en “dónde” los partidos políticos tienen que escoger a candidaturas femeninas.

Si expresamos lo anterior en forma similar al precedente judicial invocado (SUP-REC-172/2026 y acumulados): en ninguna parte de la ley electoral local se desprende que necesariamente deben postularse mujeres en los ayuntamientos que nunca han sido gobernados por ellas, es decir, en la legislación, aun cuando se desarrolla en detalle la regulación de la paridad de género, no sientan las bases para implementar acciones afirmativas sobre ayuntamientos que no han sido gobernados por una mujer.

Por esta razón tan simple, el Instituto no podía “reglamentar” la acción afirmativa tal y como lo hizo, pues tenía que “subordinarse” a lo legalmente reconocido, no inventar otras figuras, categorías, factores o fines como buscó hacerlo. Ya que, naturalmente, el factor histórico, presupuestal y poblacional no fueron elementos incorporados en el acuerdo para establecer el cómo asegurar la igualdad. Lo que se hizo fue agregar categorías para definir “qué” lugares o elementos tomar en cuenta y “dónde” deben de ser postuladas las mujeres.

Esto no es desarrollar, instrumentar y asegurar el cumplimiento de los citados preceptos legislativos, conforme a la jurisprudencia 9/2021; es incorporar elementos

SIN TEXTO

no contemplados por el Congreso del Estado, bajo la etiqueta de “acciones afirmativas” que, como se vio, no pueden ser diseñadas por las autoridades administrativas.

Y es que el acuerdo impugnado no se limita a hacer operativa la norma legal; cambia el objeto de la comparación electoral: pasa de la competitividad partidista —el porcentaje de votación de cada fuerza política— a indicadores municipales de población, presupuesto e historia de presidencias municipales.

Esa modificación altera qué municipios se comparan entre sí y condiciona el género de la postulación dentro de pares administrativos, por tanto, redefine la estrategia partidista y la forma de cumplir el cincuenta por ciento legal, lo que rebasa la potestad reglamentaria del Instituto. Al convertirlos en una nueva prelación municipal y en una regla de pares, el Instituto creó una condición adicional de postulación, distinta de la competitividad de cada fuerza política.

Una medida completamente excesiva e innecesaria, ya que, dentro del artículo 146, bis 2, de la legislación electoral local, ya se encontraba definido cómo se podía corregir la subrepresentación: Por medio de la paridad transversal, dentro de bloques formados por la competitividad partidista. El legislador ya definió cómo se corrige la subrepresentación: paridad transversal dentro de bloques formados por la competitividad partidista. Además, convertir la deuda histórica en un tercer índice para reordenar los municipios transforma una garantía de acceso y competencia en una garantía administrativa de resultado.

Es cierto que el Instituto electoral, en uso de la facultad reglamentaria, puede emitir lineamientos que detallen la forma en cómo se deben cumplir las acciones afirmativas diseñadas previamente por el legislador neoleonés, en relación con la paridad de género. Pero, también es verdad que no tiene atribuciones para incorporar factores, categorías o elementos que no están previstos en la legislación porque, en términos del marco jurídico aquí expuesto, con esto vulnera el principio

SIN TEXTO

de jerarquía normativa, o sea, el límite jurídico que le impide modificar, alterar o adicionar el contenido de la ley al ejercer su facultad reglamentaria.

Por si lo anterior no resultara suficiente para calificar como ilícita la creación de tal acción afirmativa, debemos recordar que otra limitación a la facultad reglamentaria consiste en los supuestos que están expresamente reservados a la ley.

En efecto, antes me permití desarrollar un apartado para explicar qué era lo que las máximas autoridades judiciales del país concebían como reserva de ley y sostuve que esta se presentaba cuando una norma constitucional reservaba expresamente a la ley la regulación de una determinada materia, lo que implicaba la exclusión de la posibilidad de que los aspectos de esa reserva fueran regulados por disposición de naturaleza distinta a la ley.

Basta recordar que el Instituto no reglamentó, sino emitió o creó una acción afirmativa en el acuerdo impugnado. Recordemos la imagen inserta en la página 5 de este recurso, en donde se dijo que, tras la información recabada y el análisis desarrollado, era conducente “emitir una acción afirmativa para el proceso electoral 2026- 2027”.

Magistradas y magistrado, como ustedes saben, estas clase de medidas se encuentran expresamente reservadas a la ley dentro del artículo 64, segundo párrafo, de la Constitución local, por lo que, innegablemente, la autoridad administrativa vulneró –con la emisión del acuerdo impugnado- dicho principio que acota su facultad reglamentaria al establecer los lineamientos de paridad que aquí se ponen en tela de duda.

Desde luego, sin contar que además las consideraciones del IEEPCNL resultaron completamente contradictorias y fueron poco exhaustivas en el estudio del precedente judicial SUP-REC-172/2026 y acumulados. Primero, porque justifica su medida y Lineamientos sobre la base de algo que no está en ley; sin embargo, el propio acuerdo reconoce la facultad reservada de la legislación para regular las

SIN TEXTO

acciones afirmativas en materia electoral. Esto es contradictorio, internamente hablando.

Por todo lo expuesto, esta parte apelante considera que el acuerdo impugnado debe ser revocado en la sección atinente a la creación de la acción afirmativa que se cuestiona en el presente punto de agravio, así como los lineamientos –al igual que sus anexos- que fueron contruidos con sustento en ella o que están directamente vinculados con tal medida. Lo anterior, por ser violatorio de la facultad reglamentaria concedida al Instituto responsable, pues infringió el principio de jerarquía normativa y la cláusula de reserva de ley contenida en el artículo 64 de la Constitución local.

SEGUNDO AGRAVIO:

Contradicción con la Suprema Corte de Justicia de la Nación

Los lineamientos de paridad emitidos por el IEEPCNL contradicen notoriamente lo decretado por el Máximo Tribunal del País, en las acciones de inconstitucionalidad 66/2026 y 81/2026. Pues, aquéllos alteran el contenido del principio de paridad y trastocan de forma desproporcionada el núcleo esencial del derecho al voto, en sus vertientes activa y pasiva, además de incidir de forma injustificada en la autodeterminación y auto organización de los partidos políticos.

A continuación, se proceden a explicar las razones que sustentan el presente agravio.

Los artículos 35, fracción II, 41, base I, y 116, fracción IV, inciso a), de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos* prevén lo siguiente:

Artículo 35. Son derechos de la ciudadanía:

[...]

II. Poder ser votada en condiciones de paridad para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la ley. El derecho de solicitar el registro de candidatos y candidatas ante la autoridad electoral corresponde a los partidos políticos, así como a los ciudadanos y las ciudadanas que soliciten su registro de manera independiente y cumplan con los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación.

Artículo 41.

[...]

SIN TEXTO

La renovación de los poderes Legislativo y Ejecutivo se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas, conforme a las siguientes bases:

I. Los partidos políticos son entidades de interés público; la ley determinará las normas y requisitos para su registro legal, las formas específicas de su intervención en el proceso electoral y los derechos, obligaciones y prerrogativas que les corresponden. En la postulación de sus candidaturas, se observará el principio de paridad de género.

Artículo 116. El poder público de los estados se dividirá, para su ejercicio, en Ejecutivo, Legislativo y Judicial, y no podrán reunirse dos o más de estos poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el legislativo en un solo individuo:

[....]

IV. De conformidad con las bases establecidas en esta Constitución y las leyes generales en la materia, las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral, garantizarán que:

a) Las elecciones de los gobernadores, de los miembros de las legislaturas locales y de los integrantes de los ayuntamientos se realicen mediante sufragio universal, libre, secreto y directo; y que la jornada comicial tenga lugar el primer domingo de junio del año que corresponda. Los Estados cuyas jornadas electorales se celebren en el año de los comicios federales y no coincidan en la misma fecha de la jornada federal, no estarán obligados por esta última disposición.

Ahora, de una interpretación sistemática de dichos preceptos legales se obtiene, entre otras cosas, que la ciudadanía tiene el derecho a ser votada en condiciones de paridad para todos los cargos de elección popular. Dicho mandato constitucional persigue garantizar condiciones de igualdad sustantiva en el acceso a las candidaturas y a los cargos públicos, así como remover los obstáculos históricos que han limitado la participación política de las mujeres. Por ello, la paridad constituye un principio constitucional obligatorio que orienta la actuación de todas las autoridades y de los partidos políticos en materia electoral.

También, de su contenido se advierte que los partidos políticos deben observar el principio de paridad de género en la postulación de sus candidaturas y que tienen, entre sus fines, promover la participación de la ciudadanía en la vida democrática y hacer posible su acceso al ejercicio del poder público.

Por otra parte, el 28 veintiocho de septiembre de 2026 dos mil veintiséis, la Suprema Corte de Justicia de la Nación resolvió la acción de inconstitucionalidad 66/2026 y sus acumuladas 82/2026, 85/2026 y 87/2026, presentadas por el Partido Encuentro

SIN TEXTO

Solidario Durango, el Partido Político Morena, el Poder Ejecutivo Federal y el Partido Político Movimiento Ciudadano, respectivamente⁴.

En esa misma fecha, se pronunció sobre la acción de inconstitucionalidad 81/2026 y su acumulada 86/2026, presentadas por el Partido Político Morena y el Poder Ejecutivo Federal, respectivamente⁵.

Al respecto, en ambas sentencias, el Máximo Tribunal del País explicó que el principio de paridad constituía una herramienta constitucional destinada a garantizar la igualdad sustantiva entre mujeres y hombres en el acceso a los cargos públicos. También, mencionó que las entidades federativas contaban con un margen de configuración para desarrollar mecanismos que permitieran hacer efectiva la paridad, **siempre que dichas medidas fueran compatibles con el texto constitucional y respetaran los demás derechos y principios reconocidos**.

Sin embargo, aclaró que el principio constitucional de paridad no podía confundirse con la alternancia de género. Por un lado, mencionó que la paridad constituía un mandato expresamente previsto por la Constitución para garantizar condiciones de igualdad en el acceso a los cargos públicos y, por otro, que la alternancia era únicamente una técnica legislativa que podía ser utilizada por el legislador para favorecer la integración equilibrada de determinados órganos del Estado cuando dicha medida se encontrara justificada.

Luego, el Pleno de la Corte especificó que la facultad de las entidades federativas de regular los procesos electorales y para desarrollar mecanismos destinados a hacer efectivo el principio de paridad debía ejercerse en los límites establecidos por la propia Constitución federal. Y que las medidas legislativas adoptadas para garantizar la igualdad sustantiva **no podían traducirse en restricciones**

⁴ Se presentaron en contra del Decreto 427, del 2 de junio de 2026 dos mil veintiséis, publicado en el *Periódico Oficial del Gobierno de Durango*, relativo a la reforma, adición y derogación de diversas disposiciones de la *Ley Orgánica del Municipio Libre*, así como de la *Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales*, ambas de dicho Estado.

⁵ Se presentaron en contra del Decreto 539, de 2 de junio de 2026 dos mil veintiséis, publicado en el *Periódico Oficial del Gobierno de San Luis Potosí*, relativo a la reforma y adición de diversas disposiciones de la *Constitución Política Local*, así como de la *Ley Electora*, ambas de dicho Estado.

SIN TEXTO

incompatibles con los demás derechos político-electorales reconocidos por el orden constitucional.

Así, hizo constar que, la alternancia de género no se limitaba a desarrollar el principio de paridad, sino que determinaba anticipadamente el género de la persona que podría acceder a la candidatura en un determinado proceso electoral. De este modo, dijo, se había transformado en una medida dirigida a garantizar la igualdad en una condición obligatoria y permanente que la Constitución federal no contemplaba.

De tal suerte, la Suprema Corte de Justicia de la Nación determinó que el reconocimiento y protección de los derechos político-electorales de un grupo de personas no podía alcanzarse mediante la restricción injustificada de los derechos político-electorales de otro grupo igualmente protegido por la Constitución. Por eso, estimó que era incorrecto que la posibilidad de acceder a la candidatura dejara de depender exclusivamente del cumplimiento de los requisitos constitucionales y legales, así como de los procedimientos democráticos de selección correspondientes, para quedar supeditada a una circunstancia de género determinada anticipadamente por el legislador.

Inclusive, opinó que la afectación se proyectaba no sólo sobre las candidaturas postuladas por los partidos políticos, sino también respecto de las candidaturas independientes. Pues, sostuvo que, una vez determinado el género que podría ser postulado en una elección determinada, las personas independientes pertenecientes al género contrario quedarían impedidas para contender por la gubernatura, aun cuando satisficieran íntegramente las condiciones constitucionales y legales requeridas para ello.

De esta manera, el Máximo Tribunal del País afirmó que una regla que pretendiera garantizar la paridad no podía considerarse constitucionalmente válida cuando, para alcanzar ese propósito, tenía que restringir de forma injustificada y

SIN TEXTO

desproporcionada el ejercicio de otros derechos político-electorales que la propia Constitución.

Por tanto, concluyó que **la alternancia de género** afectaba de forma injustificada y desproporcionada el derecho a ser votado reconocido por el artículo 35, fracción II, de la Constitución federal, al incorporar una condición excluyente de acceso a la candidatura que no derivaba del texto constitucional y que resultaba incompatible con el principio de igualdad en el ejercicio de los derechos político-electorales. También, que las entidades federativas que legislaron de esa manera habían excedido los límites de su libertad de configuración legislativa al sustituir el mandato constitucional de paridad por una regla permanente y obligatoria de alternancia para la postulación de candidaturas de la entidad.

Cabe precisar que, las resoluciones de 28 veintiocho de septiembre de 2026 dos mil veintiséis, adoptadas en las acciones de inconstitucionalidad 66/2026 y 81/2026, constituyen precedentes obligatorios para el Instituto Estatal Electoral, así como el Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León, por provenir de 2 dos sentencias del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con fundamento en el artículo 73 de la *Ley Reglamentaria de las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*.

Bajo ese contexto, se tiene que, los lineamientos de paridad emitidos por el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana contradicen notoriamente lo decretado por el Máximo Tribunal del País, en las acciones de inconstitucionalidad 66/2026 y 81/2026.

Para comprender las razones y fundamentos jurídicos que apoyan mi posicionamiento, primero quiero recordar que las sentencias de las acciones de inconstitucionalidad parten de una lógica común: La paridad de género y las medidas que pueden implementarse para garantizarse no pueden, en ningún momento, ser incompatibles con el texto constitucional, ni dejar de respetar los demás derechos y principios constitucionalmente reconocidos.

SIN TEXTO

Esta tesis central se construye a partir de la idea de que algunos derechos tienen una protección relativa, de modo que, no pueden ser considerados como “absolutos” e inoponibles frente a otros. En esas sentencias, la Corte determinó que la protección de los derechos político-electorales de un grupo de personas no podía alcanzarse restringiendo el de otras, especialmente, cuando se llega a esa limitación sin justificación o fuera de toda proporcionalidad.

Precisamente, el presente punto de agravio evidenciará la tensión de la medida con otros derechos y que la interferencia con ellos no es, para nada, justificada o proporcional. Desde luego, sin desconocer que el IEEPCNL se excedió en sus facultades reglamentarias al diseñar las reglas de paridad aquí cuestionadas.

Ahora, una evaluación así fue llevada a cabo en el ya citado precedente judicial de la Sala Superior SUP-REC-172/2026 y acumulados. En ese antecedente, se sostuvo que, a pesar de que la medida atinente a postular a mujeres en ocho municipios podía ser considerada con un fin constitucionalmente imperioso, no era una idónea ni necesaria.

Según la Sala Superior, tal medida no era adecuada porque no bastaba con que estuviera conectada con el potencial resultado, si era inconexa con las facultades reglamentarias del órgano administrativo electoral que las fijó. Tampoco resultaba necesaria, porque el fin podía ser alcanzado con medidas menos restrictivas, a saber, las legales y reglamentarias diseñadas para tal propósito, que serían igualmente efectivas para asegurar postulaciones paritarias en posiciones estratégicas.

No obstante, antes de desarrollar tales aspectos, primero conviene dejar en claro un punto central en esta impugnación: El acuerdo general parte de una premisa totalmente falsa al sostener que la formación de pares en el sistema de renovación de los ayuntamientos no implica una “alternancia o cremallera electoral”. Puesto que, en la realidad, sí la impone.

SIN TEXTO

Para advertirlo, basta visualizar los Lineamientos (artículo 16). Estos prevén que, cuando un partido cumple con el 50% cincuenta por ciento de postulaciones de mujeres, se impone que por lo menos una mujer forme parte del sistema de pares, lo que obliga a que cada segmento se integre necesariamente por una mujer y un hombre.

En ese contexto, la medida se trata, en el fondo, de una alternancia de géneros sustentada en la clasificación de paridad municipal que la ley electoral local no contempla. Esto es lo que se conoce como cremallera, una lista que es ordenada en unidades de dos, en donde cada una de las unidades se alterna en género y donde la única libertad es el orden interno del par, que no cambia para nada, por los municipios ya se encuentra delimitado.

Recordemos que, dentro de aquellas sentencias constitucionales de la Corte, se dijo que la alternancia de género afectaba de forma injustificada y desproporcionada el derecho a ser votado reconocido por el artículo 35, fracción II, de la Constitución federal, al incorporar una condición excluyente de acceso a la candidatura que no derivaba del texto constitucional y que resultaba incompatible con el principio de igualdad en el ejercicio de los derechos político-electorales.

Si las alternancias de género, como técnica legislativa, son incompatibles con el texto constitucional al infringir injustificada y desproporcionadamente el derecho a ser votado (entre otros), y los lineamientos realmente diseñan un sistema de alternancia camuflado en un modelo de pares con una clasificación de paridad, no cabe duda que el Instituto emitió dichas reglas de paridad sin respetar las bases constitucionales -reconocidas en aquellas sentencias de la Corte- que debían definir su integración, por lo que este instrumento normativo, en la parte que aquí se cuestiona, debe ser revocado.

SIN TEXTO

Sin embargo, con el ánimo de hacer más evidente tal infracción, me permito desarrollar los siguientes apartados para dejar en evidencia que, además de ser incompatible con el derecho al voto, impacta injustificadamente otros derechos.

Incompatibilidad con el derecho al voto. Lo resuelto por el Instituto Estatal Electoral resulta incompatible con el artículo 35, fracción II, de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*.

De acuerdo con lo resuelto en las acciones de inconstitucionalidad 66/2026 y 81/2026, dicho precepto constitucional exige que el acceso a los cargos públicos se realice en condiciones de paridad; sin embargo, no establece que dicho objetivo deba alcanzarse mediante mecanismos que excluyan anticipadamente a personas pertenecientes a un determinado género de la posibilidad de participar en un proceso electoral.

Los lineamientos para garantizar la paridad decretados por el Instituto transforman el género en una condición de acceso a las candidaturas que la Constitución federal no prevé para contender por las diputaciones locales ni Ayuntamientos. Así, la posibilidad de acceder a la candidatura deja de depender exclusivamente del cumplimiento de los requisitos constitucionales y legales, así como de los procedimientos democráticos de selección correspondientes, para quedar supeditada a una circunstancia de género determinada anticipadamente por el Instituto.

Se reconoce que la importancia constitucional del principio de paridad y la necesidad de adoptar medidas orientadas a garantizar la participación política de las mujeres en condiciones de igualdad sustantiva. No obstante, la consecución de ese objetivo no autoriza al Instituto Electoral a establecer mecanismos que excluyan de manera absoluta y anticipada a otras personas de la posibilidad de contender por un cargo público.

SIN TEXTO

El reconocimiento y protección de los derechos político-electorales de un grupo de personas no puede alcanzarse mediante la restricción injustificada de los derechos político-electorales de otro grupo igualmente protegido por la Constitución federal.

Por eso, los lineamientos dejan de operar únicamente en el ámbito de la paridad de género y proyectan sus efectos sobre el derecho fundamental a ser votado (voto pasivo) reconocido en el artículo 35, fracción II, constitucional, y una regla que pretenda garantizar la paridad no puede considerarse constitucionalmente válida cuando, para alcanzar ese propósito, restringe de forma injustificada y desproporcionada el ejercicio de otros derechos político-electorales que la propia Constitución tutela.

En consecuencia, el Tribunal Electoral del Estado debe de revocar lo resuelto por el Instituto, al afectar de forma injustificada y desproporcionada el derecho a ser votado reconocido por el artículo 35, fracción II, de la Constitución federal.

Restricción al derecho al voto en perjuicio de la ciudadanía y la participación democrática. Lo resuelto por el Instituto Estatal Electoral produce efectos que trascienden a las personas aspirantes a las diputaciones locales, así como a los Ayuntamientos, y se proyectan directamente sobre el electorado.

En efecto, al condicionar el género de la persona que podrá ser postulada para diputaciones locales y Ayuntamientos, se excluye de la contienda a todas aquellas personas pertenecientes al género distinto, aun cuando reúnan los requisitos constitucionales y legales para contender por el cargo.

Como consecuencia de ello, según lo decretado en las acciones de inconstitucionalidad 66/2026 y 81/2026, la ciudadanía deja de disponer de la totalidad de las alternativas políticas que podrían surgir de los procedimientos internos de selección de los partidos políticos o de las candidaturas independientes, pues el universo de personas eventualmente susceptibles de ser postuladas se encuentra previamente reducido por una medida legislativa desproporcionada. De

SIN TEXTO

este modo, la restricción no sólo afecta a quienes pretenden acceder a la candidatura, sino también al electorado, al limitar anticipadamente las opciones respecto de las cuales podrá ejercer su derecho de elección.

Por tanto, la consecución del objetivo del acuerdo impugnado no puede realizarse mediante mecanismos que reduzcan injustificadamente el ámbito de participación política de otras personas o que limiten las alternativas efectivamente disponibles para la ciudadanía al momento de ejercer su derecho al sufragio.

De ahí que, al excluir anticipadamente de la competencia electoral a personas que podrían contender válidamente por razón exclusiva de su género, las disposiciones impugnadas no sólo inciden en el derecho a ser votado, sino también en el derecho de la ciudadanía a elegir libremente entre las opciones políticas que podrían participar en la elección correspondiente.

Así, el Tribunal Electoral deberá concluir que los lineamientos para garantizar la paridad de género prevista para las diputaciones locales y Ayuntamientos resulta incompatible con el derecho al voto reconocido por el artículo 35, fracción I, de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos* al tratarse de una medida desproporcionada.

La alternancia de género en diputaciones locales y Ayuntamientos trasciende a la autodeterminación y auto organización de los partidos políticos. El artículo 41, base I, de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos* reconoce a los partidos políticos como entidades de interés público y les confiere un ámbito de autodeterminación y auto organización para definir sus procedimientos internos, sus estrategias político electorales y los mecanismos de selección de sus candidaturas.

Sobre el tema, en las acciones de inconstitucionalidad 66/2026 y 81/2026, la Suprema Corte de Justicia de la Nación sostuvo que la libertad de auto organización partidista comprende la posibilidad de que los partidos regulen su vida interna, definan sus documentos básicos y establezcan los procedimientos mediante los

SIN TEXTO

cuales seleccionan a las personas que habrán de representarlos en los distintos cargos de elección popular.

Asimismo, que dicha autonomía constituía una condición necesaria para asegurar el pluralismo político y la auténtica representación de las distintas corrientes ideológicas presentes en la sociedad.

También, el Máximo Tribunal del País reconoció que el principio de paridad admitía medidas orientadas a favorecer la igualdad sustantiva y ampliar las posibilidades reales de acceso de las mujeres a los cargos de elección popular, siempre en el marco constitucional aplicable.

De ahí que, el legislador pueda establecer medidas orientadas a garantizar principios constitucionalmente relevantes, como la igualdad sustantiva y la paridad de género; sin embargo, tales medidas no pueden desplazar los espacios de decisión que la Constitución reserva a los partidos políticos en materia de selección de candidaturas y definición de sus estrategias de participación electoral. Por tanto, el examen de constitucionalidad de cualquier intervención legislativa en este ámbito exige verificar que exista una adecuada armonización entre los fines perseguidos por la norma y el respeto al núcleo esencial de la autonomía partidista.

Ahora bien, en el caso, lo decretado por el Instituto Electoral de Nuevo León no se limita a imponer a los partidos políticos el deber de observar la paridad en la postulación de sus candidaturas. Por el contrario, como se vio, determina anticipadamente el género de la persona que podrá ser postulada para diputaciones locales y Ayuntamientos en un determinado proceso electoral. De esta manera, la definición del género de esas candidaturas sale del ámbito de autodeterminación y auto organización de los partidos políticos para convertirse en una decisión previamente impuesta por el Instituto.

En ese escenario, los órganos partidistas se ven impedidos para ponderar, en condiciones de igualdad, a todas las personas que reúnen los requisitos

SIN TEXTO

constitucionales, legales y estatutarios para contender por los cargos regulados en el acuerdo debatido. Este, al final, excluye anticipadamente a quienes pertenecen al género distinto al previsto por la regla de alternancia de género, sin considerar elementos como su trayectoria, liderazgo, competitividad electoral, representatividad o respaldo partidista, que forman parte de la deliberación interna para la selección de candidaturas.

Además, dicho instrumento normativo no sólo regula las condiciones con las cuales debe cumplirse el principio de paridad, sino que sustituye una determinación que constitucionalmente corresponde a los partidos políticos por una regla legal permanente de postulación obligatoria, bajo un sistema de clasificación de paridad que determina, desde antes, los municipios que deben fijar esta fórmula de mujer-mujer, mujer-hombre, hombre-mujer.

Así, la regla impugnada incide de forma desproporcionada en los principios de autodeterminación y auto organización partidista, reconocidos por el artículo 41, base I, de la *Constitución Federal*, al impedir que los partidos definan libremente el género de la persona que habrá de contender por la titularidad de las diputaciones locales y los Ayuntamientos.

Inclusive, las acciones afirmativas en discusión, siguiendo el precedente de la Sala Superior aquí invocado, ni serían adecuadas para alcanzar la igualdad, debido a que, como se vio en el agravio anterior, fue creado en forma inconexa con las facultades reglamentarias del IEEPCNL, ni era necesaria, puesto que, las medidas legales establecidas en la *Ley Electoral para el Estado de Nuevo León* serían menos restrictivas e igual de efectivas para lograr la consecución de todos los derechos que confluyen con la igualdad -desarrollados en este apartado-.

Derivado de lo antes expuesto, el Tribunal Electoral debe de declarar que el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana contradijo notoriamente lo decretado por el Máximo Tribunal del País en las acciones de inconstitucionalidad 66/2026 y 81/2026.

SIN TEXTO

Pues, tales lineamientos alteran el contenido del principio de paridad y trastocan de forma desproporcionada el núcleo esencial del derecho al voto, en sus vertientes activa y pasiva, además de incidir de forma injustificada en la autodeterminación y auto organización de los partidos políticos.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 35, fracción II, 41, base I, y 116, fracción IV, inciso a), de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, en relación con las acciones de inconstitucionalidad 66/2026 y 81/2026, emitidas por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación; las cuales, se reitera, constituyen observancia obligatoria para el Instituto Estatal Electoral y este Tribunal Electoral del Estado.

AGRAVIOS AD CAUTELAM:

Primeramente, el suscrito quiere dejar en claro que, en opinión del Partido Acción Nacional, los anteriores agravios resultan suficientes para que se revoque la determinación del Instituto Estatal Electoral. Pues, resulta evidente que la resolución impugnada fue en contra de la jerarquía normativa y reserva de ley, además de que se incumplió con lo resuelto por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, así como por la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Sin embargo, en caso de que, de manera equivocada, el Tribunal Electoral de Estado considere que dichos agravios no resultan suficientes para desvirtuar lo resuelto por el Instituto Estatal Electoral, se procederá a realizar dos agravios más de manera *ad cautelam*.

En efecto, los siguientes agravios se elaboran bajo la misma defensa preventiva o cautelar que compone la estrategia de este medio de impugnación electoral, toda vez que, como se ha dicho a lo largo de este documento, el suscrito no reconoce que los lineamientos, en la parte aquí cuestionada, se hayan construido respetando la facultad reglamentaria que limita el poder regulatorio del Instituto Electoral local. En específico, no considera que la regulación de paridad atacada haya observado

SIN TEXTO

el principio de subordinación a la ley (conocido también como jerarquía normativa) y la reserva de ley en materia de acciones afirmativas.

Todo lo opuesto. Esta parte inconforme sostiene, con firmeza, que el actuar del IEEPCNL fue arbitrario y en total infracción al marco legal que delimitaba su actuación administrativa.

Así, con el fin de cumplir con mi encargo de presentar una defensa impugnativa exhaustiva, es que se formula este agravio en forma cautelar y sobre la posibilidad de que este honorable Tribunal Electoral local (esperando que no sea así) valide – indebidamente- que el Instituto creó los lineamientos dentro de los confines de su facultad reglamentaria.

Ello, sin aceptar la legitimidad del Instituto Estatal Electoral para crear las reglas de paridad de género. Pues, de acuerdo con los anteriores agravios, dicha facultad resulta exclusiva para el Congreso del Estado de Nuevo León.

De ahí que, el planteamiento de los siguientes agravios no puede considerarse como una aceptación implícita o expresa de la facultad del Instituto, dado que, se insiste, su legitimidad ha sido materia de los anteriores argumentos.

Lo anterior, con fundamento en el artículo 17 de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*.

TERCER AGRAVIO:

Hecha esta precisión, toca exponer por qué el suscrito cree que hay errores de fondo sobre el sustento y análisis que desarrolló la autoridad administrativa electoral local al crear la acción afirmativa para la renovación de los cargos de los ayuntamientos de Nuevo León, no sin antes ver qué dijo para justificarla.

SIN TEXTO

Basta llevar a cabo una simple lectura del acuerdo impugnado para advertir que la clasificación de paridad municipal (la acción afirmativa indebidamente creada por el Instituto) se fijó como una medida de carácter temporal, idónea y proporcional “orientada a nivelar las condiciones de participación política y garantizar que las mujeres tengan una presencia real en los espacios de toma de decisiones”.

Para el Instituto Electoral local, esa medida encontraba su justificación en la necesidad de avanzar en una participación sustantiva y efectiva de las mujeres en los espacios de decisión pública, a partir de elementos objetivos que permitan identificar las condiciones diferenciadoras existentes en cada ámbito territorial.

Según, al utilizar en forma conjunta los factores de población, presupuestal y registro histórico de mujeres electas, se daba pie a emplear parámetros objetivos y verificables para identificar aquellos espacios en los que la medida afirmativa resulta necesaria para avanzar en la igualdad sustantiva.

Y es a que, a su manera de ver las cosas, dicha metodología aseguraba cumplir con los principios de razonabilidad, objetividad y proporcionalidad, al estar vinculada directamente con la finalidad que persigue evitar que la aplicación formal de la paridad produzca, en los hechos, una distribución desigual de las oportunidades de acceso de las mujeres a los espacios de mayor relevancia y responsabilidad público.

Además, el IEEPCNL indicó que las reglas propuestas en los Lineamientos cuestionados tienen como propósito fundamental que la postulación de candidaturas a las presidencias municipales trascienda de manera efectiva en la integración de los ayuntamientos. Esto, según, para hacer útil y material el principio de paridad previsto en la Constitución federal y otros ordenamientos, y que dichas reglas se hallaban edificadas bajo una directriz clasificatoria de los municipios conforme a los ya mencionados factores.

En la perspectiva de aquel órgano electoral, esa medida ni es una cremallera electoral, ni vulnera la autodeterminación de las entidades políticas. Además de que

SIN TEXTO

sí era idónea para alcanzar los fines pretendidos, debido a que, permitiría acelerar el proceso de representatividad de las mujeres a dichos cargos, y es necesaria para tal efecto porque procurará la igualdad sustantiva con motivo de los resultados electorales, uno de los propósitos más importantes de la reforma constitucional de 2019.

Incluso, dijo que era razonable que no se concretaran en perjuicio de la progresividad, ya que, si han logrado con base en los resultados anteriores un alto margen de competitividad, se deberá respetar a fin de que tengan mayores posibilidades de éxito.

Finalmente, catalogó a la medida como proporcional, dado que no implicaba una afectación desmedida a la autodeterminación, auto organización y auto regulación de los partidos, ya que, en caso de haber más mujeres con motivo de la reelección en la conformación de los pares del primer bloque, los partidos políticos tendrán la posibilidad de concluir en la postulación única a un hombre, ya al inicio o al final del bloque.

También, porque si se postulan menos de 51 ayuntamientos se deberá verificar el número de postulaciones existentes en cada bloque, integrándolos con los dos municipios que se encuentre más próximos según el orden de prelación del modelo de competitividad por el que se haya optado, ya lo que se considera que respeta la autodeterminación y auto organización, ya que, por ejemplo, podrán elegir como tabla de competitividad a partir de la combinación de resultados de las elecciones de 2018, 2021 y 2024 y elegir otra distinta en lo individual.

Uno de los aspectos centrales que pueden ser dimensionados del acuerdo impugnado es que explícitamente se da por hecho que la medida diseñada (y materia de impugnación) tiene que cubrir algunos elementos básicos para ser considerada como “proporcional, razonable e idónea”. Esto implica que la acción afirmativa, o sea, los lineamientos que prevén la clasificación de paridad municipal y su combinación con el sistema de pares requerían pasar por un test de

SIN TEXTO

proporcionalidad o ponderación para verificar si era, en un sentido general, proporcional o racional.

Al respecto del test, la extinta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el amparo en revisión 237/2014, reconoció que la teoría moderna de los derechos fundamentales traza una distinción indispensable para entender la forma en la que los tribunales constitucionales suelen hacer el control de constitucionalidad de las normas infra constitucionales a través del principio de proporcionalidad: el alcance del derecho fundamental y la extensión de su protección.

De acuerdo con esta distinción, la corte dijo que el examen de constitucionalidad de una medida legislativa debe realizarse a través de un análisis en dos etapas. En una primera etapa, debe determinarse si la norma impugnada incide en el alcance o contenido *prima facie* del derecho en cuestión. O dicho en otros términos, debe establecerse si la medida legislativa impugnada limita el derecho fundamental.

En esta etapa del análisis, según la sala constitucional, resulta necesario recurrir a la interpretación de las disposiciones normativas correspondientes. Por un lado, debe interpretarse la disposición legislativa impugnada con la finalidad de determinar los alcances de la prohibición u obligación que establece. Por otro lado, también debe interpretarse la disposición constitucional que aloja el derecho fundamental en cuestión, con la finalidad de fijar el alcance o contenido *prima facie* de éste.

De esta manera, sostuvo que, en esta primera etapa se precisan las conductas cubiertas *prima facie* o inicialmente por el derecho fundamental en cuestión. Una vez hecho lo anterior, debe decidirse si la norma impugnada incide o no en el ámbito de protección *prima facie* del derecho aludido. Si la conclusión es negativa, el examen debe terminar en esta etapa con la declaración de que la medida legislativa impugnada es constitucional. En cambio, si la conclusión es positiva, debe pasarse a otro nivel de análisis.

SIN TEXTO

En una segunda etapa del análisis, la extinta Primera Sala determinó que debe precisarse si la norma que efectivamente interviene en el contenido *prima facie* del derecho fundamental es constitucional. Así, en esta fase del análisis debe examinarse si en el caso concreto existe una justificación constitucional para que la medida legislativa reduzca la extensión de la protección que otorga inicialmente el derecho. Este ejercicio implica que se analice si la intervención legislativa cumple con las exigencias derivadas del principio de proporcionalidad: una finalidad constitucionalmente válida, idoneidad, necesidad y proporcionalidad de en estricto sentido de la medida.

Al margen de que estos últimos criterios fueron desarrollados en aquel precedente y están reflejados en cuatro tesis aisladas, nos parece importante destacar que también han sido utilizados en materia electoral para la revisión de acciones afirmativas o medidas de reforzamiento. Un caso ejemplar lo tenemos en la sentencia pronunciada dentro del SUP-REC-172/2026, en donde la Sala Superior sintetizó cada uno de estos componentes en los términos siguientes:

Etapas	Implicaciones de la etapa
Finalidad constitucionalmente válida	Los derechos fundamentales, los bienes colectivos y los bienes jurídicos garantizados como principios constitucionales, constituyen fines que legítimamente fundamentan la intervención del legislador en el ejercicio de otros derechos.
Idoneidad:	En segundo orden, debe constatararse la existencia de una relación entre la intervención al derecho y el fin que persigue tal afectación, siendo suficiente que la medida contribuya en algún modo y en algún grado a lograr el propósito que busca el legislador.
Necesidad:	En un tercer momento se debe corroborar, en primer lugar, si existen otros medios igualmente idóneos para lograr los fines que se persiguen y, en segundo lugar, determinar si estas alternativas intervienen con menor intensidad el derecho fundamental afectado.
Proporcionalidad en sentido estricto	Por último, en caso de que se hayan superado las etapas previas, debe efectuarse un balance o ponderación entre dos principios que compiten en un caso concreto. Dicho análisis requiere comparar el grado de intervención en el derecho

SIN TEXTO

fundamental que supone la medida legislativa examinada, frente al grado de realización del fin perseguido por ésta.

En este caso, los lineamientos –en la parte aquí cuestionada- tienen una peculiaridad: Discriminan (e intentan hacerlo de forma positiva) dos categorías en razón de su sexo (hombres y mujeres). De modo tal que, se actualiza la otra línea de estudio que la propia Sala Superior marcó como relevante en el citado precedente judicial, a saber: llevar a cabo un escrutinio estricto, en los términos siguientes:

- Examinar si la distinción basada en la categoría sospechosa cumple con una **finalidad imperiosa desde el punto de vista constitucional**, es decir, debe perseguir un objetivo **constitucionalmente importante** y no simplemente una finalidad constitucionalmente admisible.
- Analizar **si la distinción** legislativa está estrechamente vinculada con la finalidad constitucionalmente imperiosa, es decir, debe estar **totalmente** encaminada a la consecución de la finalidad, sin que pueda considerarse suficiente que esté potencialmente conectada con tales objetivos.
- Verificar si la distinción legislativa resultar ser la **medida menos restrictiva** para conseguir la finalidad imperiosa desde el punto de vista constitucional.

Sin embargo, desde la óptica de esta parte apelante, el acuerdo impugnado: (i) comprende y desarrolla en forma incorrecta cada uno de los componentes del test de proporcionalidad; y (ii) no abre de forma explícita un estudio que determine el resultado del escrutinio estricto abordado por la Sala Superior en tal precedente y necesario cuando se está frente a normas con “categorías sospechosas”, como ocurre en el caso.

De entrada, el acuerdo impugnado parte de una premisa completamente falsa, que consiste que los lineamientos no vulneran la autodeterminación partidaria. Este error hace que el test de proporcionalidad avance bajo una premisa equivocada, y excluyendo el abordaje de este y otros derechos dentro de cada una de sus secciones.

SIN TEXTO

Como se vio, el test de proporcionalidad exige que primero se determine si la norma en estudio (los lineamientos, en este caso) inciden en el alcance o contenido *prima facie* del derecho en cuestión (autodeterminación partidaria).

En mi opinión, las medidas adoptadas en el acuerdo impugnado sí lo conculcan y esto quedó explicado en el segundo agravio. Pero, básicamente, lo hacen porque imponen a los entes políticos de qué manera colocar a sus candidaturas en los ayuntamientos de Nuevo León. Esto es suficiente para comprender que la medida reglamentaria sí incide en lo que parece proteger la autodeterminación.

Un aspecto que, como también se visualizó, se encuentra contemplado en el artículo 41, base I, de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, el cual reconoce que los partidos políticos como entidades de interés público y les confiere un ámbito de autodeterminación y auto organización para definir sus procedimientos internos, sus estrategias político electorales y los mecanismos de selección de sus candidaturas. Es decir, se halla en una norma de fuente constitucional y su protección, entonces, se ubica en el punto más alto del orden jurídico mexicano.

Desde luego, hay que recordar que la Corte sostuvo que la libertad de auto organización partidista comprende la posibilidad de que los partidos regulen su vida interna, definan sus documentos básicos y establezcan los procedimientos mediante los cuales seleccionan a las personas que habrán de representarlos en los distintos cargos de elección popular.

En ese sentido, si los lineamientos definen (indebidamente) qué candidaturas deben ser colocadas en cada bloque municipal, en función del sexo, no cabe duda que aquéllos inciden, afectan o vulneran la libre autodeterminación porque determinan la manera en la que deben de ser asignados esos perfiles, lo que puede trastocar la estrategia electoral de cada ente, componente de la autodeterminación partidaria.

SIN TEXTO

La pregunta que debió de hacerse el Instituto Electoral local no era si lo afectaba en alguna proporción, pues era muy evidente que sí. Antes, la interrogante apropiada consistía en: si, en un sentido amplio, esa afectación o vulneración resultaba “desproporcionada o no”. 035

Para ello, el IEEPCNL tenía que recorrer todos los pasos del test de proporcionalidad asumiendo la tensión entre la paridad de género, igualdad y libre autodeterminación partidaria, sin contar los demás derechos que dentro del mismo segundo agravio vimos lacerados con la medida impugnada. Pero, sin lugar a dudas, no dedicarse a descartar, de tajo y sin razón válida, la afectación a la referida autodeterminación. Menos cuando, en los hechos, las reglas de formación de pares en conjunto con la clasificación de paridad municipal, creadas con factores extralegales, se traducen en una alternancia obligatoria o cremallera electoral proscrita en el orden jurídico mexicano.

Aunque lo expuesto es suficiente para revocar el estudio desplegado por el Instituto Electoral local, puesto que partió de un error metodológico al no valorar la incidencia de aquel derecho (libre autodeterminación y otros más, desarrollados en el segundo agravio) con su acción afirmativa -lo que trastoca las otras fases mal estudiadas del test-, de todas maneras, los análisis sobre la idoneidad y necesidad en sentido estricto de la medida cuestionada son completamente equivocados, ya que, no se encuentran satisfechos.

Por cuanto a la idoneidad, el acuerdo controvertido sostiene que lo es, sencillamente porque acelera el proceso de representatividad. Esta razón es incongruente con el objeto de estudio de la presente fase. Recordemos que, de acuerdo con las implicaciones de esta etapa que la Sala Superior advirtió, la idoneidad implica: Constatar la existencia de una relación entre la intervención al derecho y el fin perseguido con ella, en donde es suficiente que la medida contribuya, en algún modo y grado, a lograr el propósito buscado.

SIN TEXTO

La intención detrás de los lineamientos parece ser “acelerar el proceso de representatividad de las mujeres en dichos cargos”. Pero el Instituto tenía que marcar, con toda claridad, si existía una relación entre ese objetivo y la medida creada. No hay prueba de esto, ni el suscrito advierte que los lineamientos alcancen ese fin, sino lo desincentivan.

Aquí, me parece importante abrir un paréntesis para advertir que hay una “confesión” acerca de la imposición de los perfiles, lo que confirma la tesis sostenida en este medio de impugnación, atinente a que los lineamientos esconden una alternancia obligatoria o cremallera electoral y que sí “agregan” elementos no reconocidos en la legislación electoral. Este aspecto se puede apreciar en la siguiente consideración del Instituto:

“[...] la acción afirmativa materia de estudio está diseñada para impulsar la representatividad de las mujeres en las Presidencias Municipales de una manera tendente a garantizar arribar a la paridad en dichos puestos mediante **la imposición de una medida adicional a las establecidas por el Legislativo Local [...]**”

Cerramos este paréntesis para retomar la afirmación acerca de que nada de esto prueba que, en efecto, la medida alcance ese objetivo y, en este caso, resultaba imprescindible ese análisis, ya que, al tratarse de una norma que incorpora categorías sospechosas (sexo), ameritaba, según la Sala Superior, analizar si la distinción estaba “estrechamente vinculada con la finalidad constitucionalmente imperiosa”, es decir, que realmente esté encaminada (en su totalidad) a la consecución de la finalidad, sin que pueda considerarse suficiente que esté potencialmente conectada con tales objetivos.

Entonces, simplemente decirlo resultaba insuficiente, pues, conforme al escrutinio estricto exigido y al propio test de proporcionalidad, resultaba imperioso demostrar que “realmente” estuviera encaminada, en todas sus partes, a acelerar la inclusión de las mujeres. De ahí que, en criterio de esta parte inconforme, esta parte del test no esté satisfecha y esto resulta suficiente para catalogar como “desproporcionada” la acción afirmativa aquí controvertida.

SIN TEXTO

Por otro lado, al decidir sobre la necesidad, el Instituto Electoral local refiere que lo es para “procurar la igualdad sustantiva”. Pero la necesidad no es identificar los fines de la norma, sino: reconocer si existen otros medios que sean igualmente idóneos para lograr los fines que se persiguen y, luego, determinar si estas alternativas intervienen con menor intensidad el derecho fundamental afectado.

Esta labor requiere ingenio, creatividad, imaginación, además de conocimientos acerca de las “alternativas que sean jurídica y materialmente asequibles” para ver si, con su empleo, se interfiere en menor grado esa tensión y se alcanza en igual medida la finalidad perseguida. La tesis aislada siguiente soporta esta apreciación:

TERCERA ETAPA DEL TEST DE PROPORCIONALIDAD. EXAMEN DE LA NECESIDAD DE LA MEDIDA LEGISLATIVA. Para que resulten constitucionales las intervenciones que se realicen a algún derecho fundamental, éstas deben superar un test de proporcionalidad en sentido amplio. Lo anterior implica que la medida legislativa debe perseguir una finalidad constitucionalmente válida, lograr en algún grado la consecución de su fin y no limitar de manera innecesaria y desproporcionada el derecho fundamental en cuestión. Así, una vez que se ha constatado un fin válido constitucionalmente y la idoneidad de la ley, corresponde analizar si la misma es necesaria o si, por el contrario, existen medidas alternativas que también sean idóneas pero que afecten en menor grado el derecho fundamental. De esta manera, el examen de necesidad implica corroborar, en primer lugar, si existen otros medios igualmente idóneos para lograr los fines que se persiguen y, en segundo lugar, determinar si estas alternativas intervienen con menor intensidad el derecho fundamental afectado. Lo anterior supone hacer un catálogo de medidas alternativas y determinar el grado de idoneidad de éstas, es decir, evaluar su nivel de eficacia, rapidez, probabilidad o afectación material de su objeto. **De esta manera, la búsqueda de medios alternativos podría ser interminable y requerir al juez constitucional imaginarse y analizar todas las alternativas posibles.** No obstante, dicho escrutinio puede acotarse ponderando aquellas medidas que el legislador consideró adecuadas para situaciones similares, o bien las alternativas que en el derecho comparado se han diseñado para regular el mismo fenómeno. Así, de encontrarse alguna medida alternativa que sea igualmente idónea para proteger el fin constitucional y que a su vez intervenga con menor intensidad al derecho, deberá concluirse que la medida elegida por el legislador es inconstitucional. En caso contrario, deberá pasarse a la cuarta y última etapa del escrutinio: la proporcionalidad en sentido estricto⁶.

Nota: La parte destacada es autoría del suscrito.

⁶ Registro digital: 2013154. Instancia: Primera Sala. Décima Época. Materias(s): Constitucional. Tesis: 1a. CCLXX/2016 (10ª). Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 36, Noviembre de 2016, Tomo II, página 914. Tipo: Aislada.

SIN TEXTO

Como se ve, el Instituto Electoral local nada dijo acerca de las alternativas existentes. Únicamente contó las estrategias que habían sido implementadas en el pasado –tanto legales como administrativas–; pero esta relatoría no significa cumplir con el paso de necesidad, ya que, este exige, como se vio, agotar las alternativas disponibles (otras) para ver si alguna produce menos tensión y garantiza en igual proporción los derechos o principios en conflicto. De ahí que, en criterio de esta parte inconforme, tampoco esta parte del test está satisfecha y esto resulta suficiente para catalogar como “desproporcionada” la acción afirmativa aquí controvertida.

Finalmente, no se pierde de vista que el Instituto Electoral local trató de justificar los lineamientos y su acción afirmativa conforme a la sentencia de la acción de inconstitucionalidad 161/2023, emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Sin embargo, este caso analizó el marco legal de Jalisco y medidas en él establecidas. En particular, revisó el numeral 237 ter del *Código Electoral del Estado de Jalisco*.

Aquí, la situación es diferente: El legislador no diseñó las bases utilizadas en el acuerdo impugnado, ni fijó esta acción afirmativa que este diseña; lo hace el IEECPNL soslayando sus limitaciones en materia de regulación. De ahí que no pueda servir de apoyo para sus lineamientos, si se refiere a un contexto legal completamente diferente.

Tampoco es útil el JDC-340/2020 de la Sala Regional de Monterrey que se encuentra invocado en la parte considerativa del acuerdo controvertido, debido a que, dicho precedente analiza un contexto normativo distinto: Una Ley Electoral local sin los artículos 146 bis, 146, bis 1 y 146, bis 2. De manera que, en ese entonces, no existía disposición normativa para regular los bloques, ni reserva de ley. Pero hoy sí. Por esto, sencillamente tampoco puede ser utilizado como fundamento para sus lineamientos, al haberse expedido conforme a un entorno jurídico que ahora resulta inexistente.

SIN TEXTO

CUARTO AGRAVIO:

En el acuerdo impugnado, el Instituto Estatal Electoral incumplió con los principios de motivación y congruencia interna contemplados en los artículos 14 y 16 de la *Constitución Federal*. Además, omitió ponderar los derechos que estaban en juego, por ejemplo, entre el de “paridad de género” y el de “reelección”, o el de “paridad de género” y el de “auto organización partidista”.

Adicionalmente, en la resolución impugnada, el Instituto ignoró un precedente de la Sala Regional de Monterrey, relacionado con la cancelación del registro de la planilla encabezada por una mujer.

a) Motivación. Durante la creación de la Clasificación de Paridad Municipal, el Instituto no explicó por qué la población de un municipio, su presupuesto de 2025 y la mera existencia histórica de una alcaldesa, miden la competitividad electoral de cada partido, ni por qué deben recibir la misma ponderación aritmética.

Tampoco justifica por qué un municipio que nunca ha sido gobernado por una mujer recibe 100 puntos y uno que tuvo al menos una alcaldesa recibe 50, sin atender el tiempo transcurrido, las condiciones partidistas, las barreras estructurales presentes o los resultados electorales relevantes. Menos aún se demuestra que la regla legal de dos bloques sea incapaz de evitar la postulación concentrada de mujeres en municipios de menor competitividad.

Dichas omisiones resultan trascendentes porque, antes de sobreponer una clasificación y pares obligatorios, la autoridad debió demostrar objetivamente que el modelo legislativo de bloques de competitividad era insuficiente. Esa explicación rigurosa de necesidad y proporcionalidad no aparece en el acuerdo impugnado.

Por otro lado, se incumple con el principio de motivación porque la propia regla de clasificación remite: “artículo XX fracción I” de los Lineamientos. Sin embargo, esa referencia no identifica una disposición normativa existente y deja indeterminado el vínculo jurídico de la clasificación que crea.

SIN TEXTO

Además, la regla de reordenamiento parte de la prelación derivada de la votación partidista prevista en la ley, pero enseguida obliga a reorganizarla conforme al Anexo 3.

Con ello no es posible conocer, antes de aplicar la regla, qué orden será jurídicamente decisivo para definir los pares ni cómo se resolverán de manera uniforme los casos de coaliciones parciales, votaciones cero, postulación incompleta o escenarios de reelección. La autoridad no puede trasladar a decisiones posteriores, sin parámetros suficientes, la definición de una carga que puede ocasionar la pérdida de una candidatura.

La regla de plazos impugnada dice únicamente: “se deberán ajustar al plazo otorgado” por la autoridad jurisdiccional. No define cuánto tiempo corresponde al Instituto Electoral local y cuánto al partido, cuál es el mínimo razonable para adoptar una determinación interna, reunir documentación y registrar una sustitución, cómo se notificará el requerimiento, qué factores habrán de motivar la reducción del plazo ni cuál será la oportunidad real de subsanar.

Esta omisión resulta grave porque las reglas impugnadas prevén que el incumplimiento puede llevar a la cancelación de la planilla, a una insaculación entre municipios de mayor votación y a la cancelación de una planilla distinta si no se realiza la sustitución. Una consecuencia de esa intensidad no puede descansar en un plazo que la Dirección determine caso por caso sin reglas objetivas y sin una garantía clara de prevención, audiencia y regularización efectiva.

También, es desproporcionado que una omisión vinculada con una planilla sea trasladada por sorteo a otra planilla masculina de entre los cinco municipios de mayor votación. La insaculación no guarda una relación necesaria con la causa original, afecta una candidatura distinta y constituye una sanción administrativa de alta intensidad sin base legal expresa. La *Ley Electoral para el Estado de Nuevo*

SIN TEXTO

León no autoriza a sustituir el modelo legal de paridad por una cadena de cancelaciones aleatorias.

041

b) Congruencia interna. El Instituto Electoral quebrantó el principio de interna jurídica porque, por un lado, el acuerdo afirma que no existe alternancia obligatoria y, por otro, impone que en cada par haya por lo menos una mujer.

Lo anterior, representa una contradicción en el acuerdo impugnado, en razón de que, aunque se niega la alternancia obligatoria, sí se ordena su aplicación al vincular obligatoriamente a que en el proceso haya un género.

Si se toma por cierta la afirmación del Instituto de que no existe alternancia obligatoria, entonces, no puede permitirse la postura relativa a la imposición de que en cada par haya por lo menos una mujer.

En todo caso, a fin de evitar esta contradicción, debe de eliminarse la obligación y vinculación de que necesariamente deba imponerse un género en cada par. De esta manera, se cumpliría expresamente con la afirmación del Instituto: no existe alternancia obligatoria.

c) Ponderación de derechos. El Instituto Estatal Electoral estableció en los lineamientos que se debía privilegiar el principio de paridad de género sobre el derecho a la reelección. También, que la regla de pares exigía ceder ante la paridad cuando se ubican dos hombres con posibilidad de reelección.

Pero, el Instituto omitió ponderar el derecho de “paridad de género” con el de “reelección”, a fin de determinar cuál y por qué debía prevalecer entre ellos. Es decir, debió analizar, entre otras cosas, el objetivo, alcances, fin y beneficios de ambos derechos para poder ponderarlos. Lo anterior, ya que, la restricción del derecho de reelección exige su base legal, análisis de necesidad y una medida proporcional.

SIN TEXTO

En efecto, el mecanismo impugnado no evalúa si ya se cumple el porcentaje legal de mujeres en cada bloque, si existen otras alternativas menos restrictivas ni si el eventual desplazamiento deriva de una situación individual o de una regla exclusivamente administrativa. Se utiliza una pareja de municipios creada por el Instituto Electoral local para obligar a la renuncia de una posible postulación.

Ahora, tampoco se ponderó el derecho de “paridad de género” con el de “auto organización partidista”. Pues, el acuerdo impugnado no demuestra que el esquema legal no alcance el resultado constitucional ni que la intervención adicional sea necesaria, es decir, no evalúa otras alternativas menos intensas que interfieran, en menor dimensión, con los derechos que pudieran entrar en tensión, por lo que, tampoco supera el examen de proporcionalidad frente a la auto organización partidista y la posibilidad de reelección.

d) Precedentes de la Sala Regional. En el expediente SM-JRC-187/2024, la Sala Regional Monterrey señaló que se debía cancelar el registro de la planilla encabezada por mujer ante el cambio del supuesto fáctico y jurídico examinado. Al mismo tiempo, vinculó al Instituto Electoral del Estado para que incluyera una salvaguarda que evitara que el mandato de un ajuste para el cumplimiento de la paridad fuera inobservado mediante una configuración posterior de postulaciones.

Por su parte, en el acuerdo impugnado, el Instituto Electoral dispuso que se prohibía la cancelación de una planilla de ayuntamiento encabezada por una mujer, aun y cuando se argumentara con ello el cumplimiento de un mandato judicial.

Lo anterior, representa claramente que el Instituto ignoró el precedente en el que la Sala Regional de Monterrey se había pronunciado sobre la cancelación del registro de la planilla encabezada por una mujer.

El vicio no radica en proteger a las mujeres contra renunciadas inducidas, violencia política o maniobras para eludir una determinación de paridad: esas salvaguardas

SIN TEXTO

son legítimas y deben preservarse. El problema es la prohibición absoluta que va en contra de un precedente de la Sala Regional.

023

Un lineamiento administrativo no puede anticipar que desobedecerá una orden jurisdiccional, limitar el alcance de una sentencia futura ni condicionar al órgano ejecutor a desconocerla. Aun cuando una sentencia pudiera ordenar una cancelación o una configuración diferente, la autoridad administrativa debe cumplirla en sus términos y, al mismo tiempo, aplicar las salvaguardas que el propio órgano jurisdiccional establezca. La decisión sobre la compatibilidad entre paridad, derechos de las mujeres y el remedio jurisdiccional corresponde al tribunal que resuelve el caso, no a una prohibición administrativa previa.

Sirve de apoyo para lo anterior, la siguiente jurisprudencia:

EJECUCIÓN DE SENTENCIAS ELECTORALES. LAS AUTORIDADES ESTÁN OBLIGADAS A ACATARLAS, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE NO TENGAN EL CARÁCTER DE RESPONSABLES, CUANDO POR SUS FUNCIONES DEBAN DESPLEGAR ACTOS PARA SU CUMPLIMIENTO. Con apoyo en lo dispuesto por los artículos 17, párrafo tercero; 41 y 99 constitucionales, y acorde con los principios de obligatoriedad y orden público, rectores de las sentencias dictadas por este órgano jurisdiccional, sustentados en la vital importancia para la vida institucional del país y con objeto de consolidar el imperio de los mandatos que contiene la Constitución General de la República, sobre cualquier ley y autoridad, tales sentencias obligan a todas las autoridades, independientemente de que figuren o no con el carácter de responsables, sobre todo, si en virtud de sus funciones, les corresponde desplegar actos tendentes a cumplimentar aquellos fallos.

Así, el Tribunal Electoral deberá concluir que el Instituto Electoral local incumplió con los principios de motivación y congruencia interna, previstos en los artículos 14 y 16 de la *Constitución Federal*. También, que se omitió ponderar los derechos que estaban en juego, por ejemplo, entre el de “paridad de género” y el de “reelección”, o el de “paridad de género” y el de “auto organización partidista”.

De igual forma, deberá concluirse que, en la resolución impugnada, el Instituto ignoró un precedente de la Sala Regional de Monterrey, relacionado con la cancelación del registro de la planilla encabezada por una mujer.

SIN TEXTO

VIII. PRUEBAS

Documental pública. Certificación expedida por el Instituto Estatal Electoral donde se acredita mi personalidad como representante del Partido Acción Nacional.

Instrumental de actuaciones. Consistente en todo lo que favorezca a mi representada.

Presuncional legal y humana. En todo lo que beneficie a mi representada.

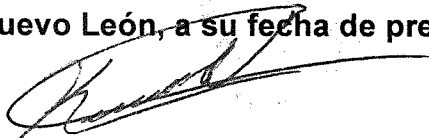
IX. PUNTOS PETITORIOS

Primero. Se admita el presente recurso de apelación.

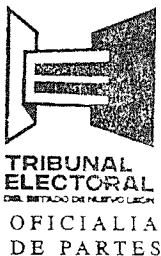
Segundo. Se revoque el acuerdo controvertido IEEPCNL-CG-055-2026, en las partes controvertidas dentro del presente recurso de apelación.

PROTESTO LO NECESARIO

Monterrey, Nuevo León, a su fecha de presentación



KARIM UBALDO MEDEL ACOSTA
REPRESENTANTE DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL



RECIBO EN 44 FOJAS
CON 01 ANEXOS

OCT 7 '26 17:32 246

PRESENTADO POR: Begins de la Rosa

OFICIAL DE PARTES: Alfonso Sánchez

Anexa: * Acreditación ante el IEEPCNL en
01- una foja. —



SIN TEXTO



La persona Titular de la Jefatura de la Unidad de Secretariado del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Nuevo León, con fundamento en los artículos 116, fracción IV, inciso c), numeral 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 98, numeral 3 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 19, fracción IV y 22 del Reglamento para el ejercicio de la función de la oficialía electoral del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Nuevo León; en tal virtud:

CERTIFICA

Que el ciudadano **Lic. Karim Ubaldo Medel Acosta**, se encuentra debidamente acreditado ante el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Nuevo León, como representante propietario del **Partido Acción Nacional**, en el estado de Nuevo León, de acuerdo a la documentación que existe en el archivo de este organismo.

Se expide la presente certificación con fundamento en el artículo 103 fracciones II y V de la Ley Electoral para el Estado de Nuevo León, en la Ciudad de Monterrey, Nuevo León, a los 17 días del mes de abril de 2025. Conste.

MTRO. OMAR GONZÁLEZ GONZÁLEZ



SIN TEXTO